

RECOMENDACIÓN 19/2015¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/ATL/45/2015, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de niñas cuyos nombres al igual que el de sus familiares se citaron en anexo confidencial, debido a la naturaleza de las violaciones documentadas, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

En el preescolar indígena federalizado “Lic. Benito Juárez”, ubicado en la comunidad de San Jerónimo de los Jarros, Atlacomulco, Estado de México, el docente Paulino García Gaspar, a cargo del tercer grado grupo “A”, perpetró tocamientos en partes íntimas de las menores **RHL**, **VGG** y **FDMA**; por lo que una vez enterado de las inconformidades y molestias de los padres de familia, solicitó una licencia por tiempo indeterminado; asimismo se acreditaron omisiones y acciones por parte de la directora escolar Laura Flores Rodríguez, quien enterada de las conductas del maestro no intervino de manera oportuna.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Durante la integración del expediente CODHEM/ATL/45/2015, se advirtió que los hechos se correlacionan con los denunciados en los similares CODHEM/ATL/46/2015 y CODHEM/ATL/47/2015 y al ser atribuidos a la misma autoridad, se determinó su acumulación; se requirió el informe de ley al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México; se recabaron las comparecencias de las quejosas y de servidores públicos relacionados con los hechos, y se practicó una impresión diagnóstica en materia de psicología a las menores agraviadas. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS NIÑOS A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD Y AL DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA

Este Organismo, en vínculo con los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, han coincidido sobre la importancia que tiene el reconocimiento del derecho de los niños al respeto de su dignidad humana, integridad física e igual protección ante la ley.

¹ Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México el 4 de agosto de 2015 por violación al derecho de los niños a que se proteja su integridad y al derecho a una educación libre de violencia.

Las estrategias conjuntas han permitido privilegiar a la Norma Suprema, los instrumentos internacionales y la legislación secundaria como impulsores vitales que reconocen los derechos de los niños, sobre todo, y en lo que aquí interesa, **a la protección contra toda forma de violencia**. Abordar la problemática de manera seria y profesional implica, de inicio, la revelación de su incidencia en el entorno escolar y la obligación de erradicar este flagelo.

En particular, las Recomendaciones 3, 7, 8 y 17 todas de 2014, documentaron casos en los que se acreditaron agresiones de índole sexual en recintos escolares del subsistema federalizado, lo cual motivó se planteara como punto recomendatorio en sendas Públicas, se implementara un protocolo que delimitara cómo intervenir frente a situaciones que atenten contra la integridad física y sexual de los alumnos.

En respuesta, la Dirección del ramo emitió el protocolo: **“Actuación de autoridades educativas y escolares para salvaguardar la integridad física, psicológica, y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM”**, documento que prevé líneas de acción definidas que, en función del interés superior de la infancia, focaliza una intervención responsable, y respetuosa de la dignidad humana.

Ahora bien, el caso expuesto denotó la impostergable necesidad de que los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, actúen de inmediato y con un enfoque diferencial en razón de lo siguiente:

a) Se cuenta con evidencias objetivas sobre la existencia de violaciones a derechos humanos en un contexto escolar y de connotación sexual en el preescolar indígena federalizado “Lic. Benito Juárez”, infligidas por el docente Paulino García Gaspar al menos a sus alumnas **RHL, VGG y FDMA**, del tercer grado grupo “A”, sin que existiera una intervención responsable y oportuna de la directora del plantel Laura Flores Rodríguez.

Debe advertirse que esta Defensoría de Habitantes recibió tres escritos de queja donde se describieron de forma individual los actos atribuibles al docente involucrado, infligidos a tres alumnas, consistentes en tocamientos en zonas erógenas.

No obstante, se pudo advertir que en la contestación, tanto en informe como en comparecencia ante este Organismo, de la directora escolar y del profesor involucrado, se centraron en descalificar, minimizar y justificar los supuestos actos atribuidos.

Como muestra, la directora escolar Laura Flores Rodríguez, se concentró en realizar juicios de valor y restar crédito a los testimonios de padres de familia y alumnas afectadas, como lo enunció textualmente, de la forma siguiente:

Un papel aparte del sobre tenía la frase 'contado micorson lo ceremo' y mi pregunta fue que quién había escrito eso, las niñas reían y se culpaban una a otra, entonces les pregunté qué decía ese papelito y nadie contesta les pregunté si decía ¿de todo corazón lo queremos? siguieron riendo el ¿Por qué si quieren al maestro, porque le dicen o inventan cosas? solo rieron

... en esta edad preescolar es la etapa preoperatoria donde presentan ciertas características como egocentrismo, de imaginación, del juego simbólico, de la creatividad... Me atreví a decirlo porque en el momento de ver que sus hijas le mandan cartas Profesor y se le acercan sin temor, con risas y le entablan diálogo.

Al respecto, debe precisarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha detectado obstáculos que enfrentan las mujeres para remediar actos de violencia, entre ellos:

... se destacan omisiones y errores en los procedimientos de investigación, a través de negligencia, parcialidad y falta de elementos suficientes para inculpar a los presuntos culpables. Asimismo se mencionan la revictimización de la víctima, cuando las autoridades muestran mayor interés en su vida privada que en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. De esta forma, algunas autoridades administrativas y judiciales no responden con la debida seriedad y diligencia para investigar, procesar y sancionar a los responsables.²

En esta tesitura, el posicionamiento de la directora escolar fue tan sólo de descrédito a los hechos, e incluso cuestionó, según su dicho y sin facultad para evaluar psicológicamente, a diez alumnas sin obtener respuesta, lo que interpretó como inexistencia del hecho.

En contraposición, esta Comisión se allegó de testimoniales, en presencia de personal especializado en psicología, así como una impresión diagnóstica en la materia, cuyas conclusiones determinaron que las niñas **RHL**, **VGG** y **FDMA**, fueron objeto de tocamientos en senos y órganos sexuales por parte del profesor Paulino García Gaspar, circunstancias que narraron de forma espontánea, ubicándose en tiempo, lugar y circunstancias, con lenguaje coherente acorde a su edad, identificando las partes de su cuerpo, que en conjunto a síntomas de estrés postraumático, coinciden con rasgos asociados a un abuso sexual.

Asimismo, desde un enfoque diferencial y especializado, no pasó desapercibido que el recinto es preescolar indígena federalizado y la violencia fue infligida a niñas, lo cual exige actuar con mayor razón y debida diligencia, dando un realce al enfoque de género, siendo prioritario el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, Washington, D.C., Organización de Estados Americanos, páginas 8 y 9, disponible en: <http://www.cidh.org/women/Acceso07/resumeneje.htm>.

En efecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente, dispone:

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*

La simple presunción de un abuso sexual infantil no puede ser minimizada, toda vez que:

... consiste en involucrar a los niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales de cualquier índole -con o sin contacto corporal y con o sin violencia física-, en las que el agresor busca la gratificación personal, sexual y la víctima padece abuso de fuerza y de poder por la asimetría natural de desarrollo y conocimientos entre el niño y el adulto.³

Debe acentuarse que los enfoques étnico y de género impulsan medidas que tengan una amplia gama de protección, en el caso es menester entre otras acciones mantener escolarizadas a las niñas, toda vez que las menores y las adolescentes de los hogares pobres y rurales tienen más probabilidades de no estar escolarizadas.⁴

³ Vainstein Nilda, Fernández Analía *et. al*, *Por qué, cuándo y cómo intervenir desde la escuela ante el maltrato a la infancia y la adolescencia*. Guía conceptual. Abuso Sexual, Buenos Aires, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2013, página 9: http://www.unicef.org/argentina/spanish/educacion_Abuso_Sexual_170713.pdf

⁴ Véase, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Asignatura pendiente - las mujeres y las niñas como prioridad en la agenda post-2015*, Mayo, 2013, disponible en: <http://www.oecd.org/dac/gender-development/unfinished%20business%208%20pager%20SPAN.pdf>

Asimismo, es aplicable la lectura exegética de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**:

***Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

***Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

***b.** que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar...*

Por tanto, en nada abona una intervención deficiente e irresponsable de la autoridad escolar, cuando la cultura de la denuncia es desestimada, y más aún, en tratándose de violencia contra la mujer, toda vez que la agresión sexual, como forma de violencia, es uno de los contextos que más sufren las mujeres y las niñas.⁵

Así las cosas, es menester que los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, adopte **como medida de no repetición** la utilización de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver violaciones a derechos humanos, en el caso, de violencia sexual en recintos escolares, mediante la aplicación irrestricta del protocolo: **“Actuación de autoridades educativas y escolares para salvaguardar la integridad física, psicológica, y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM”**.

Desde luego, en la aplicación de este instrumento exige la máxima protección, lo que implica adoptar invariablemente el contenido del protocolo así como las medidas que garanticen la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas, entre ellas atención psicológica, y el deslinde de las responsabilidades administrativas, laborales y penales en las que están involucrados los docentes Paulino García Gaspar y Laura Flores Rodríguez.

Llamó la atención que durante la entrevista de personal especializado en psicología a los quejosos y menores agraviadas, estos percibieron una intervención inadecuada de personal de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, que a su

⁵ Según la Organización Mundial de Salud, la violencia es: **El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.** Cfr. Organización Panamericana de la salud, *Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen*, Washington D.C., OMS, 2002, páginas 21-22.

juicio provocó estrés a las víctimas, por lo que se enfatiza que cualquier actuación se ciña a lo estipulado en el protocolo de mérito.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el segundo párrafo del citado numeral, reconoce el principio pro persona, que implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios en tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.⁶

No obstante, el enfoque diferencial implica que con el mecanismo a instruir se acate lo impuesto en el artículo 4 párrafo noveno de la citada Constitución:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Se reitera que al existir una violación a derechos humanos a niñas de preescolar, debe privilegiarse una visión de educación equitativa, que en términos del artículo 11 de la Ley de Educación del Estado de México, dispone que:

La educación se ofrecerá en igualdad de condiciones y circunstancias a las mujeres y a los hombres sin discriminación alguna de raza, edad, religión, estado civil, orientación sexual, ideología, grupo social, lengua, discapacidad, forma de vida y cualquiera otra forma de discriminación.

Asimismo, como garantía de no repetición, en un aspecto preventivo, se deben impartir cursos en materia de derechos humanos, tomándose en cuenta su relación con el derecho a la educación en términos de los siguientes artículos de la Ley de Educación del Estado de México:

Artículo 16.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados, así como la que los particulares impartan se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la

⁶ Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños...

Artículo 17.- La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes fines:

VII. Promover el valor de la justicia, la observancia de la ley y la igualdad de las personas ante ésta, así como el conocimiento y el respeto a los derechos humanos;

VIII. Promover la educación para la paz, la tolerancia y el respeto a la individualidad de las personas;

En consecuencia, es obligatorio un proceso de dignificación en tratándose de una afectación inconmensurable: ni las víctimas, denominándose así a las niñas afectadas, como a familiares y comunidad estudiantil,⁷ ni la sociedad, conciben que una expresión tan artera de violencia pueda suscitarse en un aula de clases.

Al respecto, varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contemplan en casos paradigmáticos, medidas de dignificación tales como la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como: la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.⁸

En consecuencia, la Dirección del ramo debe establecer en el preescolar indígena federalizado “Lic. Benito Juárez” en Atlacomulco, como espacio sede un **acto de homenaje y dignificación**, que al incidir en un enfoque étnico y de género puede realizar en evento donde se impulse una vida libre de violencia hacia las mujeres, que en el caso, por su idoneidad puede ser **el 25 de noviembre de 2015, día internacional de eliminación de la violencia contra la mujer**,⁹ para tal efecto, es necesario que se cuente con la presencia de autoridades educativas, comunidad estudiantil que integrará el ciclo lectivo 2015/2016, y hacer extensiva la invitación a esta Defensoría de Habitantes. Debe considerarse que en la celebración del acto

⁷ Acorde al artículo 4 de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, se consideran víctimas directas aquellas personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, así como víctimas indirectas, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

⁸ Al respecto, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrafo 84, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf, consultada el 25 de mayo de 2015.

⁹ Véase la resolución 36/67 de la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/36/67>, consultada el 26 de mayo de 2015.

deben estar presentes las alumnas **RHL**, **VGG** y **FDMA**, sus familiares y condiscípulos de grupo.

b) Respecto a las responsabilidades, en vista a que la protección y defensa de los derechos fundamentales implica la investigación, sustanciación y determinación de los respectivos procedimientos, debe precisarse, en primer término, que la conducta y comportamiento de los servidores públicos Paulino García Gaspar y Laura Flores Rodríguez, fue contraria a la observancia de la ley, la justicia y los derechos fundamentales.

Sobre el particular, las claras intenciones del profesor Paulino García Gaspar, una vez conocidos los hechos, fueron de renunciar a su cargo, conociendo de los hechos la directora escolar, o después pedir permiso laboral por tiempo indefinido, ésta última circunstancia siendo la que impera en la actualidad; no obstante, debe ser motivo de rigurosa apreciación y seguimiento de la dirección de marras cualquier intento de utilizar recursos legítimos para contener cualquier intento jurídico o tratar de evadir las respectivas responsabilidades.

Ahora bien, no pasó desapercibida la actuación de la servidora pública Laura Flores Rodríguez, quien adoptó después de tales eventualidades una postura particularmente violenta en contra de las alumnas **RHL**, **VGG** y **FDMA**, tal y como se observó durante la intervención de personal especializado en psicología:

*La menor **RHL** mencionó: ... el maestro Paulino ya no está y me da clases la directora, pero ella grita mucho y es enojona, también me dijo que por mi culpa el maestro Paulino se había ido... la menor **VGG** refirió: ... la directora me da clases y me dijo que por mi culpa el maestro se fue de la escuela y unos días no fui a la escuela porque la directora me regaña y me grita y yo ya no quiero ir a la escuela... la menor **FDMA** menciona: ... el maestro Paulino ya no va a la escuela y la directora nos da clases, pero me grita y yo no fui a la escuela muchos días...*

Como pudo advertirse, dicha conducta origina una revictimización a las niñas afectadas, al ser incriminadas de los actos provocando una secuela de violencia perjudicial, lo cual se ajusta a la modalidad de violencia docente estatuida en el artículo 11 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México.

Por tanto, es viable la instrumentación del respectivo procedimiento administrativo disciplinario que aplique indefectiblemente lo estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y si bien ya existe el precedente del mismo, debe considerar las acciones y omisiones de los servidores públicos Paulino García Gaspar y Laura Flores Rodríguez.

Lo anterior se vislumbró por la actuación parcial e insuficiente ante hechos que de consentirse afectan los derechos y libertades de niñas a vivir libres de violencia en su

calidad de escolares en un recinto preescolar de modalidad indígena, por lo que contrastados con las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos en mención en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos: 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en agravio de las niñas **RHL**, **VGG** y **FDMA**, quienes se encontraban bajo su cuidado en relación con el servicio docente.

Más aún, dichas conductas trasgreden lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42 fracción XXIV, que a la letra dice:

Promover, respetar, proteger los derechos humanos, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, debe considerarse que la Ley de Educación del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 186.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:

XX. Atentar contra la integridad física, moral o psicológica de los educandos;

Tratándose de infracciones cometidas por directivos, maestros y trabajadores de instituciones educativas a cargo del Estado, sus municipios y organismos descentralizados serán sancionadas en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y, en su caso, las demás disposiciones legales aplicables.

c) Por otra parte, los datos de prueba que conformaron las evidencias del presente documento denotan responsabilidades penales ante una actuación excesiva y arbitraria; así, la conducta de Paulino García Gaspar y Laura Flores Rodríguez, trasgredió la dignidad humana al incidir en una violencia de género hacia la mujer, y al tener lugar en el marco de una supra subordinación procedida del binomio docente-alumno, del que emanan responsabilidades ante la incuria al servicio público encomendado, puede encuadrar en los tipos penales de abuso de autoridad y abuso sexual, previstos en los artículos 136 y 270 del Código Sustantivo en la materia, vigente en esta entidad federativa.

En consecuencia, este Organismo procedió a remitir a la Institución del Ministerio Público, copia certificada de la Recomendación, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales la autoridad penal determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, que la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se agregara al expediente CI/SEIEM/OF/37/2015, y considerar las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos Paulino García Gaspar y Laura Flores Rodríguez, por los actos y omisiones documentados.

SEGUNDA. Se instruyera por escrito a quien competa, para que de manera objetiva, inmediata y puntual, se dé seguimiento a la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de los hechos delictuosos que afectaron a las menores agraviadas, y sea proporcionada de forma inmediata la información y elementos que le solicite la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de colaborar en la debida integración y determinación de la denuncia correspondiente.

TERCERA. Como garantía de no repetición y con un enfoque diferencial, se instruyera a quien competa, la irrestricta aplicación del protocolo **“Actuación de autoridades educativas y escolares para salvaguardar la integridad física, psicológica, y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM”**, en el caso concreto con la rigurosidad metodológica que exige el instrumento, enviándose a este Organismo las evidencias correspondientes a su cumplimiento.

CUARTA. En miras de favorecer el pleno desarrollo de las infantes **RHL, VGG y FDMA**, girara sus instrucciones a quien corresponda, para que, previo consentimiento de sus padres o tutores les sea otorgado tratamiento psicológico especializado, así como se facilite su regularización educativa, enviando las pruebas correspondientes a este Organismo.

QUINTA. Como garantía de no repetición, con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien competa se instrumentaran cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, que en el caso del preescolar indígena federalizado “Lic. Benito Juárez” con un enfoque étnico y de género, debe concientizar sobre la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, enviando para tal efecto el programa de actividades y su realización a esta Defensoría de Habitantes.